



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JACKELINE HURTADO BUCHELI

Radicación: 190013103006-02021-00056-00

Pasa el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto de la referencia, encontrando de la revisión de la demanda y sus anexos, que:

- 1) Se presenta indebida integración del contradictorio, como quiera que el pagaré No. 3265320058540, base de recaudo de la presente ejecución, está suscrito únicamente por el señor MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ, persona que no registra como propietaria en el certificado de tradición del inmueble 120-86612, hipotecado.
- 2) La Escritura Pública 3705 del 17 de noviembre de 2015, presentada no está completa, además aparece la hipoteca en ella contenida a nombre del señor MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ, pero su registro lo es a nombre de JACKELINE HURTADO BUCHELI.
- 3) Se contradice el escrito de demanda, al referirse en el hecho primero, que la obligación fue suscrita por MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ el 3 de diciembre de 2015; pero en el numeral 1.1. Pagos parciales, hace referencia en forma plural a "los deudores".
- 4) La demanda no guarda un debido orden en su foliatura, se allegan los documentos, como la escritura pública 3705 en forma descontinua, el certificado de existencia y representación legal que obra a folio 57, dice contener 13 páginas, pero solo se aporta las correspondientes a folio 4 en adelante.
- 5) Se solicita decreto de embargo y secuestro, sin determinar el bien hipotecado, no señala el folio de matrícula.
- 6) Se observa que el poder de representación para efectuar compraventa, se otorgaba en favor de MIGUEL ALFONSO CASTILLO SANCHEZ (fl. 36) y a folio 34 aparecen dos compradores

- 7) Con respecto a los anexos, se allegaron incompletos, falta folio 8, 10, 12 y 14, además no se pueden observar las firmas
- 8) El certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A. es totalmente ilegible

Así las cosas, dadas la falencias anotadas, se dará aplicación art. 90 del C.G.P. en su numeral 1, declarando inadmisibile la demanda, para que sea subsanada satisfactoriamente en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

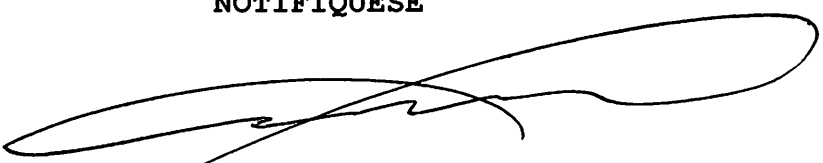
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO para actuar como abogada de la firma ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma endosatario de la SOCIEDAD ALIANZA SGP S.A.S facultada para actuar como endosante en procuración de BANCOLOMBIA, en los precisos términos del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
Juez

NOTIFICACION

En la fecha se notifica la presente providencia mediante anotación en estado electrónico No. 067 hoy _09_ de junio de 2021.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria